

C. Janine Ferretti.
Directora Ejecutiva Interina del
Secretariado de la Comisión
para la Cooperación Ambiental.

P r e s e n t e .

En atención a la Determinación de ese Secretariado contenida en el oficio número A14/SEM/98-002/07/14(1) de fecha 23 de junio del presente año y que recibí por correo el 06 de julio del actual según sello fechador de la Administración de Correos de esta ciudad y que consta en la cubierta postal que en copia simple acompaño a la presente, dentro del plazo establecido en el punto IV y en relación a lo expresado en los incisos 1), 2), 3) y 4) del punto III "ANALISIS" de esa Determinación, manifiesto a usted lo siguiente:

Respecto al inciso 1).-

Resultan equivocadas las apreciaciones vertidas por ese Secretariado en el primer apartado de este inciso relacionadas a la supuesta falta de sustentación como "Denuncia Popular" de los escritos que se presentaron, ya que no són relativos a un "hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o que contravenga las disposiciones de la LGEEPA y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico" como lo prevé el artículo 204 de la LGEEPA, toda vez que:

* Como ese organismo podrá comprobar en ninguno de los seis dispositivos contenidos en el Capítulo VII del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en ese entonces en vigor y que regula la acción de "DENUNCIA POPULAR", se establece **como exigencia o requisito de procedibilidad** para ejercitar tal acción y para que se le de el trámite respectivo, el que se tenga que manifestar en forma expresa el concepto de "DENUNCIA POPULAR" o simplemente "DENUNCIA" en el escrito que se presente ante la autoridad, para que la dependencia competente abocándose de inmediato la admita y lleve a cabo las diligencias necesarias a fin de atender la problemática hecha de su conocimiento;

* efectivamente, los artículos 189 y 190 del ordenamiento ya referido hacen tan sólo mención de que:

- toda persona podrá **denunciar** todo hecho, acto u omisión que produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente, contraviniendo **las disposiciones de la Ley de la materia y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico;**
- conforme a lo anterior se debe entender como "denuncia", **el simple acto de comparecencia** ya sea en forma oral o escrita mediante el cual un ciudadano cualquiera hace del conocimiento de la autoridad algún hecho que considere contraviene las disposiciones legales y le causa alguna molestia;

- se robustece este criterio cuando la misma Ley menciona que **bastará** para darle curso, el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar la fuente, así como el nombre y domicilio del denunciante;

- el llegar a una conclusión contraria a este razonamiento, tan sólo haría evidente la exigibilidad de una condición no prevista por la norma e injustificada a la que se tendrían que enfrentar los denunciantes, puesto que debe reconocerse que como en el presente caso muchos de ellos no están versados en términos legales ni cuentan en forma oportuna con apropiada asesoría legal, limitándose bajo estas condiciones su acceso a los procedimientos legales y a la defensa oportuna de sus derechos e intereses, además, ese criterio sería contradictorio a lo que disponen los artículos 6(1) y 7(1)(a) y (d) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte.

* de una atenta lectura que se haga tanto a la Petición en comento como de los anexos que se le hicieron llegar, se desprende que se cumplieron en demasía con los extremos que se exigen en la citada Ley, ya que en forma adicional y para facilitar su labor, se hizo del conocimiento de la autoridad:

- el nombre del presunto infractor;

- las diversas acciones que se consideraron vulneraban la legislación ambiental y otras disposiciones legales;

- las diversas dependencias que participaron en los hechos denunciados;

- las acciones que las mismas dependencias realizaron a fin de hacer posible se materializaran los hechos, manipular el procedimiento y para evitar se procediera a la debida sanción;

- los distintos ordenamientos y preceptos legales infringidos; y

- las condiciones de forma, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

* de un adecuado análisis que se haga a la documentación que se le hizo llegar, también se desprende en forma por demás obvia, que:

- la autoridad competente según consta en documentos oficiales emitidos por ellas mismas, aceptan y reconocen que les fue formulada una "DENUNCIA POPULAR", que en la forma que consideraron conveniente le dieron trámite y resolvieron dicho procedimiento administrativo.

* en los escritos de "DENUNCIA POPULAR" que se presentaron, se hizo clara mención de los diversos hechos, actos u omisiones que llevaron a cabo tanto el técnico forestal impuesto por la autoridad y contratado sin ninguna otra opción por nosotros, como los realizados por los empleados de las dependencias gubernamentales quienes tuvieron injerencia inmediata y directa en los hechos denunciados, los que por su sola realización y debido a la forma como se dieron atentan contra el equilibrio ecológico y ocasionan afectaciones a los recursos naturales, contraviniendo en esta forma las disposiciones previstas en los artículos 15 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 38, 79 fracciones I, II y III, 80 fracciones I, II y VI, 83, 99 fracciones IV, V, IX y X, 100 y 102 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente como los correlativos de la Ley Forestal que es uno de los demás ordenamientos que regulan materias relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico, y el artículo 5(1)(f) e (i) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, señalando entre otras anomalías, las siguientes:

- hubo falsedad en la elaboración del estudio dasonómico y posteriormente programa de manejo integral, al no coincidir las existencias reales de los recursos naturales especificados en el documento con las del predio;
 - se realizó el manejo fuera del Programa propuesto, al salirse de las áreas de corta de la 2da. anualidad y manejar otras áreas (expuesto en Auditoría Técnica del 16 de enero de 1996) sin presentar el ajuste a este cambio, por lo que no estuvo autorizado;
 - con el martillo autorizado por la dependencia competente se marcaron por el técnico forestal ejemplares de la especie primavera, cuando este tipo de arbolado se había calificado como de aprovechamiento restringido por el mismo técnico en su propuesta de fecha 03 de agosto de 1992 según sello fechador de recibido de las dependencias competentes, de la cual ese organismo cuenta con un ejemplar;
 - el técnico forestal realizó todos estos trabajos **sin contar con la autorización expedida por la autoridad** mediante la cual se le debía reconocer tener la capacidad necesaria para llevar a cabo estas actividades;
 - la autoridad correspondiente no formuló la DENUNCIA que procedía ante el Ministerio Público Federal por la posible comisión de delitos ecológicos, plenamente acreditables y que derivan de la multicitada Acta de Auditoría levantada por personal de la misma autoridad.
- * ninguno de los aspectos reseñados hasta ahora són previstos en el artículo 204 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en ese entonces en vigor, dado que esa ley tan sólo contenía 194 artículos Dispositivos y cuatro Transitorios.

Resulta inacabada la apreciación vertida por ese Secretariado en el segundo apartado de este inciso relacionada a que los hechos a los que se refiera la denuncia popular en cada caso concreto también deben cumplir con los supuestos del Artículo 45(2), ya que pueden referirse a violaciones a la legislación ambiental así como a hechos que amenacen el medio ambiente, toda vez que olvidó considerar que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene por objeto:

- * la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente, la protección de las áreas naturales y la flora y fauna silvestres y acuáticas, y el aprovechamiento racional de los elementos naturales;
- * que este ordenamiento concede gran relevancia a todas las acciones preventivas que redunden en garantizar la integridad y permanencia de la flora y fauna silvestres y acuáticas, y de los elementos naturales;
- * que las consecuencias de las acciones llevadas a cabo en contravención a las disposiciones contenidas en este ordenamiento, no siempre se reflejarán en forma inmediata o mediata;
- * muchos menos aquellas que como en el caso concreto llegaron a afectar el suelo de la zona sujeta a aprovechamiento forestal indebidamente autorizado, como la afectación de las condiciones originales de la cuenca hidrográfica a la que pertenece al autorizar el aprovechamiento de los árboles ubicados en las orillas de los arroyos, tal como quedó establecido en el Acta de Auditoría Técnica.

De la misma forma resultan equivocadas las apreciaciones vertidas por ese Secretariado en el tercer apartado de este primer inciso al aseverar que los hechos denunciados en los escritos que se

acompañaron como la denuncia popular no están relacionados con "(iii) la protección de la flora y fauna silvestres, incluso especies en peligro de extinción, su hábitat, y las áreas naturales protegidas", toda vez que lo expuesto fue percibido en forma incompleta, ya que:

- * la autoridad competente de conformidad a lo que establece el artículo 192 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debió de llevar a cabo las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente, actividad que como hemos mencionado no realizó y que ahora se refleja al no existir tanto una profesional, seria y consistente resolución como **un dictamen técnico que la soporte**, a esa conclusión debió de llegar ese Secretariado en forma inicial;
- * de haberlo hecho, habría caído en la consideración que la autoridad en ningún momento se auxilió de planos cartográficos, topográficos, hidrográficos, de ordenamiento ecológico, de estudios que determinaran las especies de flora silvestre terrestre y acuática incluyendo las amenazadas, raras, en peligro de extinción y sujetas a protección especial que estuvieran presentes en esta región, nunca determinó la posición exacta del predio para llegar a la conclusión de su influencia a nivel regional y a nivel de cuenca, así como para determinar la distancia de la zona protegida más cercana, por lo que resulta por demás temeraria esa aseveración de que los hechos denunciados no están relacionados con la protección de la flora y fauna silvestres, incluso especies en peligro de extinción, su hábitat, y las áreas naturales protegidas;
- * lo anterior porque no podrá negar y de acuerdo al grado de especialización con que cuenta, que los predios sujetos a un aprovechamiento incontrolado por las razones que se quieran manejar, traen aparejadas entre otras las siguientes consecuencias: afectaciones de clima, irregularidad en el índice de precipitación pluvial, migración de fauna silvestre, desaparición de especies de flora silvestre, modificaciones y deterioro tanto de cuencas hidrográficas, suelo de la zona como de los ecosistemas, que se traducen en un desequilibrio ecológico y todo esto el Secretariado no lo tomó en cuenta al momento de emitir su Determinación;
- * que nunca ha resultado ser obligación del denunciante aportar ni uno sólo de estos elementos para que la autoridad actúe como lo previene la ley, a ella toca realizar todos los estudios necesarios y que sean requeridos para evaluar y dimensionar los efectos de los hechos denunciados;
- * en ninguna parte de la fracción IV del primer artículo de la ley en comento, establece como su objeto únicamente la protección de las áreas naturales protegidas, eso es falso, sin embargo de la simple denuncia se deduce la preocupación por proteger un área natural, tal y como lo señala el dispositivo;
- * que los artículos 1º fracción IV y 79 fracción I de la ley en comento, establecen como objeto de la ley la protección de la flora y fauna silvestre, y que para hacer posible esa protección como su aprovechamiento se debe preservar el hábitat natural de estas especies, así como la vigilancia de sus zonas de reproducción, concluyéndose en forma evidente tal como lo hemos venido manifestando que al elaborarse y autorizarse un estudio en forma irregular, se afectaron consecuentemente tanto especies de flora silvestre en la que se cuentan especies restringidas, como su hábitat y las de la fauna silvestre, la que incluso muy bien puede ser zona de reproducción;
- * efectivamente, los hechos denunciados tienen una relación inicial con el aprovechamiento forestal autorizado, ya que precisamente por este se dieron las actividades con las consecuencias que tienen carácter totalmente diverso, las que producen afectaciones que están previstas y que sanciona la ley

ambiental, éstas tienen tal importancia que son de exclusiva competencia federal y claramente señaladas en las fracciones II, XII y XVII del artículo 5 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Respecto al inciso 2).-

Resultan equivocadas las apreciaciones vertidas por ese Secretariado relacionadas a que no ha encontrado evidencia en la Petición o en los documentos anexos a ella de que se le haya solicitado a la autoridad un dictamen técnico en los términos del artículo 194 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en ese entonces en vigor, toda vez que:

* de un simple análisis que se haga al Primer punto de Agravios contenido en el escrito dirigido al Procurador Federal de Protección al Ambiente, mediante el cual se interpuso RECURSO DE REVISION en contra de la Resolución dictada por su delegación en el Estado de Jalisco, se puede apreciar clara y textualmente que estamos haciendo de su conocimiento que hasta ese momento "- No obstante, lo que pueda surgir como respuesta del presente cuestionamiento, es evidente que la autoridad no ha cumplido con la finalidad esencial de la acción de "DENUNCIA POPULAR", que es la de emitir el correspondiente dictamen por daños o perjuicios el cual tendrá el valor de prueba en caso de ser presentado en juicio, según lo dispone el artículo 194 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor.", por lo que al conocer este el contenido de tal promoción en la que se reclama la falta de cumplimiento a uno de los aspectos esenciales de la acción de "DENUNCIA POPULAR", se deduce que desde ese momento tenía plena certidumbre de que esperábamos ordenara lo conducente a fin de concluir lo más decorosamente posible el trámite dado a la denuncia.

Respecto al inciso 3).-

Resultan también equivocadas las apreciaciones vertidas por ese Secretariado relacionadas a que las aseveraciones sobre omisiones en la aplicación efectiva de la Ley Forestal y de su Reglamento como de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no son "legislación ambiental", por lo que no pueden ser objeto de análisis dentro del proceso instituido por los artículos 14 y 15 del ACAAN, toda vez que:

* si como dejó referido textualmente en el apartado segundo del inciso 1) de su Determinación, que:

"El Secretariado opina que la definición de "legislación ambiental" contenida en el Artículo 45(2) implica que, en los casos en que una disposición procedimental, como la que establece la denuncia popular, se refiera a disposiciones sustantivas que tengan una naturaleza claramente ambiental, **esas disposiciones sustantivas también deben calificar como "legislación ambiental"** conforme al Artículo 45(2)."

* entonces se debe dar por entendido que tanto la Ley Forestal como su Reglamento, resultan ser ordenamientos legales que al repetir o complementar las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en aspectos que aún cuando se refieran al aprovechamiento de recursos naturales tienen relación importante e inmediata por cuanto hace a la protección del equilibrio ecológico, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 5 fracciones II, XII y XVII, 15 fracciones II, IV y VI, 38, 79 fracciones I, II y III, 80 fracciones I, II y VI, 83, 99 fracciones IV, V, IX y X, 100 y 102 de la ley ambiental, deben en consecuencia calificar como "legislación ambiental" al contener disposiciones sustantivas que tienen una naturaleza claramente ambiental;

- * de igual forma si el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte en sus artículos 5(1),(2) y (3), 6(1),(2) y (3), 7(1) y (2) y 45(3)(a) establecen la obligatoriedad de que las Partes apliquen de manera efectiva sus leyes y reglamentos ambientales, garantizando la disponibilidad conforme a su derecho interno de procedimientos judiciales, cuasijudiciales o administrativos para aplicar sus leyes o reglamentos ambientales, que las personas interesadas puedan solicitar a las autoridades competentes que investiguen presuntas violaciones a esos ordenamientos y tengan acceso adecuado a los procedimientos, que estos sean justos abiertos y equitativos y que cumplan con el debido proceso legal, esto nunca se lograría en el caso concreto si no se contara con una Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que viene a ser el ordenamiento rector y garante de la buena marcha de los procedimientos que se ventilan en estas dependencias, por lo que al no ser observados sus lineamientos en forma estricta, conlleva en forma inmediata la ineficacia e inutilidad del procedimiento seguido y en consecuencia la falta de efectividad en la aplicación de la "legislación ambiental", si se acepta que como en el presente caso existieron violaciones al procedimiento al no observarse estrictamente lo que dispone la ley procedimental al respecto y en consecuencia es evidente que no se respetó el debido proceso legal, la autoridad por sí misma se vió imposibilitada a aplicar en forma efectiva lo que dispone la normatividad ambiental, que es precisamente lo que motivó la presentación de la Petición;
- * no es posible concebir el buen y libre tránsito de un procedimiento ambiental, sobre caminos o vías que no vayan abriendo las disposiciones adjetivas que se encuentran contenidas en la ley procedimental, sin la existencia de una no puede actuar la otra.

Respecto al inciso 4).-

Resultan incompletas las apreciaciones vertidas por ese Secretariado relacionadas a que el proceso para examinar peticiones relativas a la falta de aplicación efectiva de la "legislación ambiental" se refiere únicamente a la actuación de las autoridades como instituciones y a los hechos y actos concretos relativos a la aplicación efectiva de la "legislación ambiental" definida en términos del propio acuerdo, no para revisar alegaciones respecto del desempeño de los funcionarios públicos en lo individual, puesto que:

- * ese organismo debe de coincidir con nuestro razonamiento de que todas las instituciones representan ser el fiel reflejo e ineludible de todas aquellas personas que en una u otra forma tienen algo que ver en sus actuaciones;
- * una institución se catalogará como efectiva, honesta y responsable en la misma medida que cuando la mayoría de quienes laboran en ella se desempeñen en esa dirección;
- * en muchas ocasiones por comodidad, por compromisos creados, por prácticas ancestrales o por simple ignorancia estos servidores públicos actúan en contravención a los fines que dieron origen a la institución, a los intereses de la población y en detrimento de los bienes comunes que dice proteger, estas formas de actuar representan ser modalidades de una misma y nefasta forma de ser, la cual tiene nombre conocido, corrupción;
- * los empleados que así actúan, tienen la costumbre de anquilosarse en las instituciones a fin de que éstas trabajen en la forma que ellos desean, ridiéndoles dividendos, y són solapados, sostenidos y justificados por otros que actúan de la misma forma creando así un círculo vicioso;
- * resulta injusto que una institución creada para conseguir encomiables fines, se califique como inútil o corrupta tan sólo porque unos cuantos de sus empleados así se desempeñan;

* bajo estas consideraciones y dado que las instituciones nacionales prestan oídos sordos a las denuncias que sobre este cúmulo de desmanes se presentan, algunos ciudadanos recurrimos a organismos internacionales y medios de defensa que previene el mismo orden legal, con la esperanza de que al hacerse públicos a ese nivel, se ponga un límite a tanta impunidad y desorden;

* ese fue el motivo por el cual en la Petición que les fue presentada, fuimos tan específicos en señalar nombres de algunos de los funcionarios que con su forma irresponsable de actuar, han provocado que este problema adquiera tales dimensiones.

Bajo todas estas circunstancias, le informo que dentro del plazo establecido con esta fecha y anexo a la presente estoy presentando de nueva cuenta la Petición de la cual usted ya tiene conocimiento y que reúne las condiciones señaladas.

También le hago llegar por este medio una copia en forma electrónica de esta Petición, para que de considerarlo conveniente la haga pública en la página electrónica de Internet de la CCA.

Sin más por el momento y agradeciendo la atención prestada a la presente, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial y afectuoso saludo.

A T E N T A M E N T E

Guadalajara, Jal., a 31 de julio de 1998.

Hector Gregorio Ortíz Martínez

C. DIRECTOR EJECUTIVO DEL
 SECRETARIADO DE LA COMISION DE
 COOPERACION AMBIENTAL DE AMERICA DEL NORTE.
 P R E S E N T E .

HECTOR GREGORIO ORTIZ MARTINEZ, en mi carácter de Contratista y Apoderado Legal del C. Miguel González Álvarez titular del permiso para el aprovechamiento forestal maderable en el predio denominado "**El Taray**" dentro del municipio de Tomatlán, Jal., tal como queda justificado con la copia simple de la carta-poder de fecha 10 de marzo de 1997 otorgada ante la fe del C. Lic. Juan Lomelí García Notario Público número 06 de esta municipalidad, señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones la finca marcada con el número 1081 de las calles de Javier Mina del Sector Libertad de esta ciudad, ante usted con el debido respeto comparezco, y:

E X P O N G O

Por medio del presente ocurso y con fundamento a lo que se dispone en los artículos 8 (1) y (2), 11 (1), 14 (1) a), b), c), d), e) y f), (2) a), b), c) y d) y 19 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1993, me presento a fin de formular **PETICION** relativa al indebido trámite, omisión e incumplimiento persistente en la aplicación efectiva de la legislación ambiental vigente en que han incurrido tanto la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que són las dependencias competentes, y que según los artículos 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1 y 62 del Reglamento Interior de la misma Secretaría publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de julio de 1996 son dependencias integrantes del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, una de las Partes signatarias del citado Acuerdo de Cooperación Ambiental; dicha **PETICION** se encuentra relacionada al procedimiento de "**DENUNCIA POPULAR**" que formulé primero ante la Delegación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (SARH) en el Estado de Jalisco el día 14 de enero de 1994 según su sello fechador de recibido, y la que se presentó después el 06 de octubre de 1995 según el sello fechador de recibido ante las oficinas centrales de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP) y el Instituto Nacional de Ecología (INE); por lo que sujetándome a lo predispuesto en los artículos anteriormente citados, manifiesto bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

I.- Los hechos que den motivo a la petición y pruebas que se ofrezcan.- Para la substanciación de la presente **PETICION** y en cumplimiento a lo que dispone el artículo 14 (1) c) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, acompaño copia de la misma para cada una de las Partes y una copia de los documentos anexos para el titular a que se refiere el artículo 14 (2), ofrezco las pruebas documentales y hago del conocimiento de esa Comisión de Cooperación Ambiental Internacional los hechos que dan motivo a la petición, las que también se acompañan a la presente como Anexos I y II.

PROCEDENCIA DE LA VIA

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 8 (1) y (2), 11 (1), 14 (1) a), b), c), d), e) y f), (2) a), b), c) y d) y 19 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1993, la presente **PETICION** es procedente al no contravenir ninguna de las disposiciones que prevé el mismo Acuerdo de Cooperación Ambiental contenidas en su artículo 14 (2) a), b), c) y d) tal como se demostrará en su oportunidad.

II.- Los conceptos que dan motivo a la PETICION.-

- Para evitar falsas interpretaciones que al momento de dar respuesta a la solicitud que le formule esa Comisión de Cooperación Ambiental, y que intente hacer valer el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos a través de sus autoridades competentes señaladas como omisivas, con la finalidad de obstaculizar y/o retrasar lo más posible el buen trámite del presente procedimiento tal como lo ha demostrado hasta ahora en el deplorable trámite que ha dado a la "**DENUNCIA POPULAR**" que se le formuló, dejo en forma previa bien determinada la personería con la que concurro.

De conformidad a lo que disponen los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ordenamiento aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones que se lleven ante la Administración Pública Federal centralizada, los cuales se relacionan a las garantías procesales que se reconocen en el artículo 6 (1) y (2) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, para que los particulares interesados tengan el acceso adecuado a los procedimientos administrativos, cuasijudiciales o judiciales para la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales.

En el presente caso, desde el momento en que la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco dictó el 14 de junio de 1996 un **documento público y oficial** consistente en el Acuerdo de Admisión número P.F.-E27-U.J.-1050-(96)-02411, que hace prueba plena ante cualquier autoridad y mediante el cual **me reconoció el carácter con el que había estado promoviendo y compareciendo**, ejerciendo las facultades que me fueron concedidas a través de la carta-poder otorgada por el C. Miguel González Alvarez ante fedatario público, y como menciona ratificadas las firmas de los testigos y certificada por el mismo titular de la delegación, en estas condiciones no me encontraba obligado según lo disponen los ordenamientos pretranscritos a acreditar de nueva cuenta mi personería, sin embargo con el fin de evitar cualquier argumentación que pudiera ser esgrimida por las autoridades que justificara la paralización del procedimiento, en el escrito presentado el 05 de septiembre de 1996 mediante el cual interpusé **Recurso de Revisión** en contra de la Resolución Administrativa dictada por la delegación en el Estado de Jalisco, **acompañé de nueva cuenta copias certificada y simple de la carta-poder otorgada por el C. Miguel González Alvarez al suscrito ante fedatario público.**

Resulta entonces fácilmente de apreciar en dicha promoción que no existe señalamiento o marca especial impresa por funcionario de la delegación de la que se deduzca que no fue presentada la documentación que se menciona, y sí existe evidencia en sentido contrario, tal como se puede constatar en la primera foja de ese escrito; en estas condiciones **el Procurador Federal de Protección al Ambiente** no tenía motivo válido para haber desechado el recurso de revisión

interpuesto en contra de la resolución administrativa dictada por su delegación en el Estado de Jalisco, **bajo el falso argumento esgrimido** evidenció que no llevó a cabo según lo exigido en la ley la minuciosa revisión y evaluación de la documentación y actuaciones existentes en el expediente que muy atentamente puso a nuestra disposición para consultarlo, **denotando además con ello para él el concepto novedoso y en consecuencia su completo desconocimiento o su poco respeto a la teoría sobre el retiro de los actos administrativos**, porque sin ningún fundamento legal y verdadera justificación evitó dar el trámite correspondiente al recurso de revisión interpuesto, restando valor, dejando sin efectos o ignorando las actuaciones que bien o mal llevó a cabo su delegación en el Estado de Jalisco y de las cuales existe constancia, **además es oportuno hacer de su conocimiento** que en el supuesto de que para llegar a proceder en ese sentido debió de realizar en forma previa determinadas actuaciones, y no de cualquier manera, sino debidamente fundadas, motivadas y apegadas a derecho, porque de acuerdo al principio de inmodificabilidad o irrevocabilidad unilateral del acto administrativo, le está prohibido a la autoridad la modificación unilateral y por ende la revocación de sus actos administrativos o el retiro de la vida jurídica de éstos cuando sean favorables al particular, aún cuando se pudiese advertir en ello motivos de ilegalidad manifiesta, previéndose que **pueden ser modificables sólo mediante las vías idóneas esto es los recursos administrativos o la instancia jurisdiccional ante el Tribunal Fiscal de la Federación**, fórmula procesal y mediante juicio que pueden ser utilizadas para cuestionar la legalidad o validez de los actos administrativos emitidos a efecto de satisfacer las exigencias tanto de la legalidad, como de la seguridad jurídica del gobernado, destinatario de tal acto.

No obstante todo lo anteriormente señalado, acredité la personería con la que he estado promoviendo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, **reconociéndome ese órgano jurisdiccional** mediante Acuerdo de fecha 30 de marzo de 1997 **el carácter** de Representante Legal del C. Miguel González Álvarez, tal como se puede apreciar en la copia simple que se acompaña.

- Es importante también establecer que la presente **Petición** resulta procedente ya que cumple con las consideraciones exigidas para solicitar al Gobierno Mexicano una respuesta, puesto que de conformidad a lo que se señala en el artículo 14 (2):
 - a) La **Petición**, sí alega tanto daño personal, como daño a la comunidad en relación a los recursos naturales como a los ecosistemas afectados.
 - b) La **Petición** sí plantea asuntos cuyo estudio en este proceso contribuye a la consecución de las metas de ese Acuerdo.
 - c) Sí se acudió a los recursos administrativos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte Mexicana, con los **resultados vergonzantes** ya señalados, atribuibles a la autoridad.
 - d) La **Petición** se robustece adicionalmente con noticias proporcionadas por los medios de comunicación, que hacen públicas las declaraciones de funcionarios del Gobierno del Estado de Jalisco quienes cuentan con la **representación popular** e información **suficientes** como para señalar la omisión persistente de las autoridades federales en relación a la nula aplicación de la legislación ambiental.

Adicionalmente es necesario y previendo también que las autoridades gubernamentales federales señaladas como omisivas argumenten en su favor lo dispuesto en el artículo 14 (3) a), b) i) y ii), para que no se continúe el trámite de la presente **Petición**, resulta importante especificar:

En consideración al punto a):

- * El asunto en la actualidad es materia de un procedimiento pendiente de resolución ante el Tribunal Fiscal de la Federación, **en cuanto a lo que hace a impugnar el procedimiento llevado el cual está plagado de irregularidades, y mediante el cual se nos señala como responsables solidarios y en consecuencia se nos impone una sanción económica.**

En consideración al punto b) en sus apartados:

- i) El asunto ha sido previamente materia de un desafortunado procedimiento administrativo (Recurso de Revisión) llevado y resuelto por la autoridad omisiva en forma muy irregular tal como se desprende de las pruebas que se aportan.
- ii) No existen más recursos internos en la propia Dependencia que haga posible enderezar el procedimiento, puesto que:

- * en lo que respecta a los procedimientos que debe de llevar contra los funcionarios públicos mencionados como responsables directos de esas anomalías, el Gobierno Mexicano a través de los órganos de control han sido oportuna y debidamente informados, tal como queda probado con los documentos que se acompañan.
- * los recursos a nuestro alcance ya fueron agotados.

Entonces, dada la naturaleza y características del juicio de nulidad que se sigue ante el Tribunal Fiscal de la Federación, lo que se puede obtener esencialmente es:

- * dejar sin efectos la Resolución dictada;
- * nulificar la responsabilidad dolosamente llamada solidaria declarada en nuestra contra;
- * nulificar la sanción económica que injustificadamente se nos impuso;

y en estas condiciones es evidente que **no es posible** a través de este procedimiento, que **se imponga a la autoridad la exigencia de que aplique en la forma que debiera la normatividad ambiental**, a fin de que cumpla con su obligación que es la de proteger los recursos naturales restringidos y los ecosistemas.

Una vez precisadas estas situaciones, ahora paso a señalar lo siguiente:

PRIMERO.- En virtud de los antecedentes expuestos, queda plenamente probado que el suscrito formuló "DENUNCIA" y esto debe entenderse como acción de "**DENUNCIA POPULAR**" por

las actividades desarrolladas por el responsable de los servicios técnicos forestales del predio denominado "El Taray", que contravienen las disposiciones contenidas tanto en los artículos 5 fracciones II, XII y XVII, 15 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 38, 79 fracciones I, II y III, 80 fracciones I, II y VI, 83, 99 fracciones IV, V, IX y X, 100 y 102 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente como los correlativos de la Ley Forestal como en su Reglamento entonces vigentes y publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 1986 y 13 de julio de 1988.

- Que dicha "DENUNCIA" no obstante haber sido promovida ante la Delegación en el Estado de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos por lo que hace a que resultaba ser la autoridad inicialmente competente y porque de conformidad a lo que disponen la Ley Forestal y su Reglamento que resultaban aplicables respectivamente, era su obligación remitirle dicha información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología o Secretaría de Desarrollo Social para su debida intervención, de conformidad a los artículos 74 y 188 fracción IX.

De esta forma queda por demás evidenciado que al omitir la Delegación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos informar oportunamente de dicha "DENUNCIA" a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología o Secretaría de Desarrollo Social para su debida intervención, incurrió en una grave anomalía, ignorándose ciertamente con qué fines, y resultando que este hecho nunca se investigó por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para su debida integración en el expediente respectivo.

- Que de conformidad a lo que disponen los artículo 32 BIS y OCTAVO Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1994, es responsabilidad en consecuencia de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente dependencias del Gobierno Mexicano, conocer, tramitar y resolver el procedimiento de "DENUNCIA" iniciado en la SARH por afectaciones al equilibrio ecológico derivadas de actividades forestales, y también el que se presentó con posterioridad ante las mismas oficinas de la SEMARNAP y del INE en la Ciudad de México, D.F., por los mismos motivos.
- Que la acción de "**DENUNCIA POPULAR**" se encuentra regulada por los artículos 189, 190, 191, 192, 193 y 194 dentro del Título SEXTO Capítulo VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en ese entonces en vigor.
- Que para el debido trámite el artículo 192 de dicha Ley se relaciona directamente con los artículos 121 segundo párrafo del Reglamento de la Ley Forestal y con el 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- Que en consecuencia el 10 de enero de 1996, se dictó el oficio número P.F.E27/RN/002/96-0059 con el que se me informó en el carácter que tengo reconocido, que el día 16 de enero de 1996 se llevaría a cabo una Auditoría Técnica en el predio denominado "El Taray", esta actuación es procedente tan solo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44 de la posterior Ley Forestal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de diciembre de 1992.

- Que debe estarse a lo que dispone el artículo 2 fracción III del también posterior Reglamento de la Ley Forestal publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de febrero de 1994, en cuanto a lo que se entiende por **Auditoría Técnica**.
- Que dicha visita y el Acta correspondiente que se levantó no fué con motivo de una visita de inspección, tal como se deduce de lo que señala la fracción XXXVI del mismo artículo 2 del Reglamento de la Ley Forestal ya citado, que especifica lo que se debe entender por **Visita de inspección**.
- En consecuencia, dicha visita de Auditoría Técnica tenía la finalidad de atender conforme a las nuevas disposiciones legales y en lo posible el trámite correspondiente a la acción de "**DENUNCIA POPULAR**", esto es, comprobar los hechos denunciados, y no el dar por iniciado un procedimiento administrativo que tuviera que concluir con una resolución administrativa en la que se establecieran sanciones de cualquier tipo.
- Tal situación es comprobable desde el punto de vista de que se notificó a la persona denunciada no tan sólo las infracciones detectadas, sino que también la Denuncia correspondiente, esto se puede corroborar en lo manifestado por el denunciado en el escrito de defensa que presentó y que se transcribe a partir del párrafo segundo a fojas 5 y hasta el penúltimo párrafo a fojas 8 de la resolución que se dictó, este trámite resulta de conformidad a lo que se señala en el artículo 191 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- Aún más, es necesario recalcar que de haber sido la intención de llevar a cabo una visita de inspección a fin de establecer infracciones y determinar multas, este tenía que haberse originado a través del oficio correspondiente, debidamente fundado y motivado, especificando el acto administrativo y no dar margen a error a la naturaleza del mismo, tal como lo exigen los artículos 79 de la Ley Forestal y 183 de su Reglamento, vigentes en ese entonces.
- No resulta imposible imaginar que no obstante no haber cumplido con dichos requisitos legales, la autoridad pudiera manifestar que siempre persiguió esa finalidad en específico o ambas, pero cuando menos debió de emitirse el acuerdo pertinente y que correspondiera en la cual quedaran plasmadas las intenciones precisas o fines subsecuentes que persiguiese la autoridad.
- No obstante, lo que pudiera surgir como respuesta de la autoridad al presente cuestionamiento, es evidente que no ha cumplido hasta la fecha con una más de las finalidades esenciales de la acción de "**DENUNCIA POPULAR**", que es la de emitir el correspondiente dictamen por daños o perjuicios el cual tendrá el valor de prueba en caso de ser presentado en juicio, según lo dispone el artículo 194 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor al momento de iniciarse dicho trámite.
- Ahora, para que ese órgano internacional pueda dimensionar aún más los graves errores en que incurrió la autoridad al dictar la resolución correspondiente y en consecuencia en el trámite del procedimiento, se señala lo siguiente:

Són completamente falsos los Resultandos 1, 2, 3, 4 y 5 de esa resolución, puesto que en ella se menciona que:

- * se emitió una orden de visita de inspección, siendo que en la realidad se ordenó una Auditoría Técnica, si en la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco no se logra establecer la gran diferencia entre un acto y otro, entonces dejan mucho que desear en cuanto a **la supuesta especialización** que esperan los gobernados de esa dependencia, en consecuencia el oficio con el que se ordenó el acto de molestia resulta tener distinta fundamentación legal y motivación que la que en realidad debería de observar.
 - * se citó a las personas "**...para que estuvieran presentes en la visita de verificación de los recursos naturales ordenada en los términos señalados...**", siendo que en realidad lo que se ordenó fue una Auditoría Técnica.
 - * "**...se efectuó la visita de verificación de los Recursos Naturales de referencia, levantándose al efecto el acta número 002/96...**", puesto que de nueva cuenta se aclara que se llevó a cabo una visita de Auditoría Técnica y que el Acta correspondiente que se levantó en dicha diligencia, no tiene ningún número de control tal como se puede corroborar con la documental que se anexa a la presente, de lo que se deduce claramente que la autoridad omisiva al momento de resolver el procedimiento se estaba refiriendo a otro documento levantado en circunstancias totalmente distintas a las que aduce en dicha resolución.
 - * "**Que del acta de visita de verificación de los Recursos Naturales se desprende la existencia de hechos que configuran las siguientes violaciones:**", puesto que de nueva cuenta se señala que la diligencia que se llevó a cabo fue una Auditoría Técnica, por lo que de nueva cuenta se establece que la referencia corresponde a otro documento distinto levantado en circunstancias diferentes.
 - * se señala al C. Miguel González Álvarez como propietario del predio, siendo que en realidad es el titular del permiso del aprovechamiento forestal.
- Resultaría ser intrascendente el que la autoridad no hubiese admitido el escrito de defensa presentado y aún más que no haya entrado al estudio del mismo, puesto que lo manifestado en él no es más que un muy breve resumen de la considerable cantidad de documentos y datos aportados en el transcurso del procedimiento de "**DENUNCIA POPULAR**" que se llevó bajo este número de expediente y no otro procedimiento, pero información que nunca fue valorada y **CONSULTADA por el Procurador Federal de Protección al Ambiente**, ni tomada en cuenta para dictar la Resolución, en contravención a lo que se dispone en los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo cual para su conocimiento le resultaba **OBLIGATORIO**; el carácter de **DENUNCIANTE** se me reconoce en el segundo renglón de la foja 2, la naturaleza del procedimiento que se promovió se acredita en los renglones 22, 33 y 50 de la foja 4 de la resolución que se dictó.
 - Del escrito de defensa que presentó el denunciado transcrito a fojas de 5 a 8 de la Resolución que se dictó, se desprende su confesión de que realizó los trabajos que són motivo de la acción de "**DENUNCIA POPULAR**" que se promovió, en esta serie de manifestaciones señala que:
 - * realizó los trámites necesarios ante diferentes instancias de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

y sorprendentemente la autoridad omisiva no da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 121 segundo párrafo del Reglamento de la Ley Forestal, y 50 segundo párrafo, 53, 54 y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues no efectúa ninguna diligencia ni requiere de informes u opiniones para corroborar tal circunstancia a las oficinas entonces responsables SARH, y en todo caso **tampoco precisa si no existe responsabilidad de cualquier funcionario de esa Dependencia al autorizar lo que se le propuso en contravención a la Ley correspondiente.**

- Aún cuando en el punto 2 de la foja 9, tercer párrafo de la foja 10, y segundo párrafo de la foja 12 la autoridad señala que són improcedentes dichas disposiciones conforme al principio jurídico de la no retroactividad de la Ley, no obstante siguió dando trámite a este procedimiento hasta la resolución, fincado en disposiciones de la Ley Forestal vigente, y no ordenó la reposición del trámite desde el emplazamiento y fundados con los dispositivos de la legislación aplicable, esto es de la Ley Forestal y su Reglamento anteriores; en estas condiciones la lógica jurídica imponía que se ordenara la reposición del procedimiento desde la violación cometida, decisión que nunca tomó.
- En relación al cuarto párrafo de la foja 10 de la Resolución que se dictó, no es posible establecer, tal como lo menciona la autoridad: **"...responsabilidad solidaria tanto del titular del aprovechamiento como del prestador de los servicios técnicos forestales,..."**, toda vez que:
 - * la autoridad omisiva en ningún momento señaló con base a qué dispositivo legal y hechos específicos se soportó dicho carácter;
 - * que en todo caso el artículo 87 de la Ley Forestal establece esta posibilidad respecto a quienes intervinieron en su preparación o aprovechamiento.
 - * es procedente aclarar que, en forma oportuna y en varias ocasiones se procedió a Denunciar tales actos, que las autoridades correspondientes por múltiples motivos o intereses no hayan actuado con la celeridad y eficacia que se espera de ellas y a la que están obligadas por disposición de Ley dado su carácter de órgano especializado, no es justificante para que trate de descargar ahora su **tardanza e irresponsabilidad manifiesta en la persona del denunciante;** y debería de haber considerado además, que al detectar la magnitud de las irregularidades los hoy **petitionarios preferimos suspender en forma unilateral las actividades del aprovechamiento autorizado,** por lo que en esta forma no se surte la exigencia legal para hacer procedente la responsabilidad solidaria, cuando se señala **"...de quienes intervinieren en su ...aprovechamiento."**
 - * también es digno de hacer notar que la autoridad omisiva olvidó dolosamente valorar lo que se dispuso en la Ley Forestal posterior en su artículo 48, y que en consecuencia al desaparecer en disposiciones legales posteriores aquellos conceptos que la autoridad omisiva trató de utilizar para responsabilizarnos injustificadamente de tales hechos, esto la imposibilita para tratar en su obstinación sancionarnos.
- El procedimiento que concluyó con esa resolución, extrañamente se centra tan sólo en una especie vegetal denominada "Primavera" y omite hacer mención de otras especies también importantes, como:

Cantidades existentes según:

	Director Técnico	Peritaje
Caoba	118.188	266.676
Rosa Morada	1749.762	379.566
Primavera	19.404	00.00
Parota	1136.646	541.303
Habillo	1799.154	272.256
Papelillo	1151.640	318.648
Oct	7282.049	387.712
Roble	427.140	5835.34

AREA 4

Cantidades existentes según:

	Director Técnico	Peritaje
Caoba	157.584	18.598
Rosa Morada	2333.016	1.316
Primavera	25.872	00.00
Parota	1515.528	00.00
Habillo	2398.872	00.00
Papelillo	1535.520	00.00
Oct	9709.392	36.246
Roble	569.520	936.530

AREA 5

Cantidades existentes según:

	Director Técnico	Peritaje
Caoba	129.930	00.00

Rosa Morada	2406.900	819.468
Primavera	4.260	00.00
Parota	2924.490	622.448
Habillo	2979.870	4962.438
Papelillo	2100.180	564.291
Oct	8649.930	7264.179
Roble	3929.850	498.581

Estos datos en forma completa pueden ser consultados en el Acta de Auditoría Técnica que fue levantada por el personal técnico de la autoridad el día 16 de enero de 1996, de la cual se deduce que existen anomalías en la resolución administrativa al momento de determinar las irregularidades, ésta como todas las demás documentales que obran en el expediente en que se actuó no fueron en ningún momento **consultadas**, tomadas en cuenta ni valoradas para proceder a dictar la resolución correspondiente, denotando con ello el poco respeto que les merece a las autoridades superiores, la capacidad y el trabajo profesional de sus técnicos y auditores que llevan a cabo sus labores en cumplimiento de las órdenes que se les giran, de lo contrario se hubiese procedido a hacer el señalamiento de cada una de ellas en la resolución que se dictó, negligencia acreditable a la autoridad omisiva en las oficinas que tiene instalada en el Estado de Jalisco.

La resolución que se dictó resulta ser entonces jurídicamente una verdadera aberración por todo lo anteriormente expuesto, y además:

- Por que para **PROTEGER** al denunciado se ha omitido hasta la fecha dictar resolución en cuanto a la "**DENUNCIA POPULAR**" formulada contra el C. Director de la Unidad de Conservación y Desarrollo Forestal No. 5 Costa de Jalisco, por el motivo de falsedad en la elaboración del estudio dasonómico y posteriormente programa de manejo integral, al no coincidir las existencias reales de los recursos naturales especificados en el documento con las del predio.
- Al realizar el manejo fuera del Programa propuesto, al salirse de las áreas de corta de la 2da. anualidad y manejar otras áreas (expuesto en Auditoría Técnica del 16 de enero de 1996) sin presentar el ajuste a este cambio, por lo que no estuvo autorizado.
- Al ordenar el aprovechamiento de acuerdo con autoridades de la SARH, de recursos naturales catalogados como restringidos.
- Al realizar todos estos trabajos **sin contar con la autorización expedida por la autoridad** mediante la cual se le debía reconocer tener la capacidad necesaria para llevar a cabo estas actividades, lo expresado se comprueba con el oficio emitido entre los meses de marzo o abril de 1996 que se encuentra agregado a autos del expediente en que se actuó, con el cual se requiere de dicha información a la delegación de la SEMARNAP en el Estado de Jalisco, documento del que no dispongo, y que en caso de no existir la respuesta requerida, **se debe también de fincar responsabilidad al Delegado de la SEMARNAP en el Estado**, por no haber dado contestación a dicho requerimiento importante para la debida substanciación del procedimiento.

- * Las siguientes circunstancias són relevantes, puesto que **de conformidad a lo que disponen los artículos 60 y 61 de la Ley Forestal, los servicios técnicos forestales són responsabilidad de la autoridad.**

De la misma forma el Reglamento de la Ley Forestal en los artículos 126, 127 y 135 confirma este aspecto.

- * En lo que se refiere a la autorización y constancia con que deben de contar quienes presten los servicios técnicos forestales, la Ley Forestal lo dispone en el artículo 61.

Así mismo el Reglamento de la Ley Forestal en este aspecto lo confirma en sus artículos 128 y 129.

Para el presente aspecto específico, la posterior Ley Forestal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1992, agregaba algunas otras exigencias señaladas en el artículo 23.

De la misma forma el posterior Reglamento de la Ley Forestal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 1994, lo establecía en el artículo 31.

Por lo que en estas condiciones el informe que debía rendir la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en el Estado, adquiere una mayor relevancia, porque llegaría a definir si el Director Técnico Forestal denunciado se encontraba ya en esas fechas inscrito en el Registro Forestal Nacional, y en caso contrario se debe de establecer **cuantos más programas de manejo y demás informes tramitó en anómalas circunstancias.**

- * Por lo que se refiere al costo de los servicios técnicos forestales, la Ley Forestal lo dispone en el artículo 63.

De la misma forma el Reglamento de la Ley Forestal lo establecía en los artículos 145 y 146.

Para comprender más exactamente dicha disposición, resulta necesario remitirse a lo que señala el mismo Reglamento en su artículo 126.

En estas circunstancias es bueno establecer que mientras mayor sea el volumen reportado para explotación, mayores serán los pagos de Derechos y otros que se tengan que realizar, y sería también conveniente preguntarse cómo la autoridad llega a **IMPONER** a través de una concesión a este tipo de técnicos que tienen que llevar a cabo los estudios de aprovechamiento de recursos naturales, y además, cómo es posible que la autoridad nos catalogue ahora como responsables solidarios, tal como lo determina en la resolución que dictó.

- No se nos debe responsabilizar sobre el aprovechamiento de la especie primavera, ya que el derribo se realizó por las siguientes irregularidades:

- * no se presentaron las existencias reales en el estudio dasonómico, siendo que sí existían y existen.

- * se realizó un mal manejo de las especies por parte de la UCODEFO No. 5, ya que nosotros sólo acatamos las disposiciones de manejo dictadas por el Director de la Unidad

Concesionaria, esto es de su responsabilidad exclusiva por ser de carácter técnico, ya que el aspecto de comercialización de los productos es diferente.

- Que no puede establecerse la responsabilidad solidaria con el Director Técnico de la UCODEFO en sus irregularidades de manejo, por el motivo de que:

- * era el único técnico que podía manejar los recursos ya que fue **IMPUESTO POR LA MISMA AUTORIDAD** a través de una concesión;

- * fuimos los que denunciarnos el mal manejo de los recursos naturales que se desarrolló dentro del predio por parte del Director de la UCODEFO No. 5 Costa, y que suspendimos en forma inmediata y unilateral el aprovechamiento **AUTORIZADO** en esos términos por la entidad competente;

- * que al no contar nosotros con los conocimientos técnicos especializados y necesarios para asumir tal responsabilidad, este es el motivo por el cual nos vemos precisados a contratar los servicios de personal externo e **IMPUESTO POR LA MISMA AUTORIDAD**, ya que nos enfrentamos a la limitante que establece el último párrafo del artículo 136 del Reglamento de la Ley Forestal aplicable;

- * y el concepto de intencional no se surte puesto que en ningún momento se le dijo o sugirió que las marcara.

- Igualmente resulta ser una seria anomalía que hasta la fecha y con fundamento a todo lo anteriormente expuesto y probado, la autoridad correspondiente no haya formulado la DENUNCIA que procede ante el Ministerio Público Federal por la posible comisión de delitos ecológicos, plenamente acreditables y que derivan de la multicitada Acta de Auditoría levantada por personal de la misma autoridad, por este sólo motivo los funcionarios anteriormente señalados incurren en responsabilidad oficial, ya que omiten dar cumplimiento a lo que establece la Ley Forestal en el artículo 80.

De la misma forma el Reglamento de la Ley Forestal lo establece en los artículos 179, 184, 189 fracción IV y 192 el cual involucra a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De lo que se deduce que la autoridad inicial debió de remitir la información en forma inmediata a la que tenía la responsabilidad en materia ecológica, y esta a su vez hacer del conocimiento del Ministerio Público Federal de estos hechos que pudiesen constituir delitos ecológicos, actuaciones que hasta la fecha no ha cumplimentado la autoridad competente.

- Si es el caso de que se detectaron infracciones a la Ley Forestal como a su Reglamento que debían de ser aplicables, estas debieran estar convenientemente sustentadas en los artículos 81, 82 y 83 fracción XIII, como el 188 fracciones IV, VI, VII y VIII del Reglamento de la Ley Forestal.
- Por último, tanto el concepto de infracciones como el de los posibles delitos, se consideran agravados conforme a lo que disponen la Ley Forestal en sus artículos 81 y 89. En estas condiciones, no puede escaparse el señalamiento específico de que **la autoridad omisiva no dió cumplimiento a estos preceptos en cuanto a fincar las responsabilidades que procedían en**

contra de innumerables servidores públicos de todos los niveles mezclados en este anómalo procedimiento.

SEGUNDO.- Para agravar la situación del procedimiento en mención, resulta necesario aclarar, que la fundamentación empleada en el Considerando II de la resolución dictada es falsa, puesto que el procedimiento que se tendría que resolver es el de la "**DENUNCIA POPULAR**", veamos por qué:

- * omiten señalar la fracción IV del artículo 82.
- * omiten señalar la fracción XIII del artículo 82.
- * señalan incorrectamente la fracción VIII del artículo 82, puesto que no fue visita de inspección.
- * señalan incorrectamente la fracción IX del artículo 82, puesto que no se deriva del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia.
- * omiten determinar exactamente de conformidad a la fracción X del artículo 82, qué lineamientos establecidos por el Procurador se emplearon para determinar las infracciones.
- * señalan incorrectamente la fracción XI del artículo 82, puesto que no se trata de un procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y omiten determinar exactamente qué lineamientos establecidos por el Procurador observaron a fin de emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo, a fin de imponer sanciones.

De este artículo se desprende la aplicación del principio de legalidad que dispone "que las autoridades solamente pueden hacer aquello que la ley expresamente les autoriza."; no observándolo la delegación Federal en el Estado al dictar esa Resolución, al fundamentar la legalidad de su actuación en diversos dispositivos señalados específicamente en el Considerando II a fojas 03 de la citada Resolución, para el caso concreto sólo importa el artículo 82 fracciones X y XI que establece las atribuciones de las delegaciones de esa Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de julio de 1996, los cuales se complementan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Las declaraciones de distintos funcionarios públicos del Gobierno de esta entidad federativa, no hacen más que constatar la inconformidad evidente de estas autoridades estatales en cuanto a las deficiencias en que incurren las dependencias federales en lo que hace al tratamiento efectivo del problema forestal y en consecuencia ecológico, en el que se ve inmerso el presente procedimiento.

Con el fin de hacer las aclaraciones pertinentes a lo que se dispone en el artículo 45 del multicitado Acuerdo de Cooperación Ambiental, se señala lo siguiente:

- En relación al punto 1:

La Parte contra la que se solicita la **Petición**, sí ha incurrido en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, o en incumplimiento del Artículo 5(1) en este caso en particular, ya que la acción u omisión de que se trata, por parte de las dependencias y funcionarios de esa Parte:

- En relación al inciso a):

Porque de conformidad a todo lo expuesto y probado, refleja incompetencia e ignorancia de los diversos funcionarios para aplicar la ley y parcialidad en cuanto a que para proteger a diversos funcionarios desvirtuaron en forma por demás evidente la buena marcha del procedimiento, puesto que no se llevaron a cabo las investigaciones pertinentes y que disponen las leyes vigentes.

- En relación al inciso b):

Las decisiones tomadas no han sido de buena fe, tal como se desprende de las actuaciones y resoluciones decretadas por la autoridad.

- En relación al punto 2:

Para los efectos del artículo 14(1) y la Quinta Parte:

- En relación al inciso a):

Es aplicable porque la "**DENUNCIA POPULAR**" formulada tiene relación directa con el subinciso iii, ya que versa también sobre especies de flora silvestre o recursos forestales, restringidos de aprovechamiento por la misma autoridad.

- En relación al inciso b):

No es aplicable dicha restricción, porque tal como se ha probado fue con procedimientos irregulares con que se otorgaron las diversas autorizaciones por las mismas dependencias, y dado que el objetivo de este procedimiento es incrementar la cooperación con el fin de proteger el medio ambiente, la flora y la fauna, y mejorar la observancia y aplicación de las leyes y reglamentos ambientales.

- En relación al inciso c):

Para los efectos de los incisos a) y b), es plenamente procedente en virtud del sentido estricto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente por la que fue promovida la "**DENUNCIA POPULAR**".

- En relación al punto 3:

Para los efectos del artículo 14(3), "procedimiento judicial o administrativo" significa:

- En relación al inciso a):

El procedimiento administrativo y el Recurso de Revisión fueron deplorablemente resueltos por la instancia de la misma autoridad administrativa, ocasionando con ello el incumplimiento de la

legislación ambiental vigente, tal como se deduce de todo lo manifestado y queda probado en virtud de las documentales que se acompañan.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento a lo que se dispone en los artículos 1 incisos a), b) y g), 6 fracciones 1, 2 y 3 incisos b), c) y d), 7 fracción 1 inciso c) y fracción 2 inciso b), 8 fracciones 1 y 2, 11 fracción 1, 14 fracción 1 incisos a), b), c), d), e) y f), fracción 2 incisos a), b), c) y d) y 19 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1993; respetuosamente le:

P I D O

PRIMERO.- Se me tenga por presentado con el carácter que estoy debidamente acreditando, instaurando **Petición** en contra de la Parte y autoridades precisadas, señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones.

SEGUNDO.- Se admita la **Petición** y las pruebas documentales que se anexan a la presente, las cuales la Parte y las autoridades señaladas como omisivas no dictaron el Acuerdo para su desahogo, correspondiente valoración ni tomaron en cuenta al dictar la resolución administrativa; se proceda a solicitar a la Parte señalada como omisiva rinda su informe en relación a la **Petición** formulada.

TERCERO.- Que ese Secretariado una vez evaluada la presente **Petición**, la remita a su Consejo para los efectos de los artículos 6, 10(1)(a),(2)(i)(j)(p) y (s) y (4)(a) del Acuerdo de Cooperación Ambiental, se realicen de oficio los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos de los que deba pronunciarse resolución.

Protesto lo necesario.

A T E N T A M E N T E

Guadalajara, Jal., a 31 de julio de 1998.

Hector Gregorio Ortíz Martínez